

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto núm.766

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JHON ERIK ARIAS QUIÑONES
Radicado:	190014003003-2022-00258-00

En atención al memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 6 de julio de 2022, reiterado el 2 de septiembre de esta misma anualidad, por parte de la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en donde aporta la gestión de notificación realizada al ejecutado señor JHON ERIK ARIAS QUIÑONES, el 24 de junio de 2022, a lo cual acompaña, la certificación emitida por la empresa de correo “Pronto Envíos”, el Despacho al estudiar acuciosamente los soportes aportados al expediente, advierte que la notificación a la parte demandada no se ha realizado en debida forma.

Dicho lo anterior, se observa que se aporta una certificación de “Pronto Envios” que da cuenta de una comunicación para gestión de notificación enviada el 24 de junio de 2022 al correo electrónico JHONJEA26@GMAIL.COM, y si bien es cierto, que todos los documentos que fueron acompañados a la comunicación cuentan con el sello de cotejo de la empresa de mensajería, a saber, comunicación para notificación personal, auto de mandamiento de pago, demanda y anexos, pese a ello, se vislumbra que los anexos de la demanda no fueron enviados al ejecutado en su totalidad, lo cual se constata fácilmente al realizar el contraste entre los soportes que fueron aportados con la demanda allegada inicialmente ante el Despacho y lo que realmente se le remitió en la gestión de notificación al hoy demandado, en ese orden de ideas, se debe hacer una observación a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en el sentido de que los documentos que forman parte del traslado de la demanda, deben ser entregados al señor JOHN ERICK ARIAS QUIÑONES en forma completa, no solo remitirle algunas piezas procesales, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

se hizo en esta oportunidad, pues así lo exige el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se muestra a continuación:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

La normatividad en cita, da a entender que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio electrónico al ejecutado, y no cabe duda que, el traslado de la demanda no solo comprende el escrito de la demanda con algunos de sus anexos más importantes, sino que, el mismo abarca la totalidad de los documentos que fueron aportados junto a la demanda, sin excluir ninguno.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el **DESISTIMIENTO TACITO** con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 125
Hoy 8 de septiembre de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA**
Secretaria